

**LA PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE (DEL PAÍS) A QUE SE REFIERE EL ART. 164 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO ES INCONSTITUCIONAL.**

1.- El Art. 66, 14. de la Constitución preceptúa:

“Art. 66.- Se reconoce Y GARANTIZARÁ a las personas:

(...).

14. El **DERECHO** a **transitar libremente** por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a **entrar y salir LIBREMENTE** del país, cuyo ejercicio **se regulará** de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por **juez COMPETENTE**.

(...)”.

2.- El Código Tributario prescribe:

“Art. 164.- Medidas precautelatorias.- El **ejecutor** podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

Al efecto, no precisará de trámite previo.

El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 de este Código.

En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugnare la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario **ejecutor** responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.

Nótese que el executor no es juez aunque así lo llamen el vulgo, y las leyes en contradicción vergonzosa con la realidad. Lo cierto es que el “juez” de coactiva o executor nada juzga. I, si nada puede juzgar, peor puede atentar contra la libertad de las personas y contra la Constitución de la República. Nada de esto puede.

- 3.- Retrotraigámonos un poco. Parecería que el Código Tributario está regulando, en conformidad con el Art. 66, 14. de la Constitución, la total libertad que tienen los nacionales para entrar y salir del país.

Pero he aquí que el mismo constitucional artículo 66, en el número 29. c), preceptúa:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)

29. Los derechos de libertad también incluyen:

(...)

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su LIBERTAD por deudas, costas, multas, **tributos**, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

(...)”.

Al prohibir (¡quien no es JUEZ!) la salida del país al nacional está privándolo de su libertad, consagrada en el transcrito artículo 66, 14. de la Constitución.

Esta prohibición de salida del país, aun cuando fuere ordenada por juez competente, jamás podrá serlo en caso de deudas, costas, multas, ni otras obligaciones patrimoniales, excepto el caso de pensiones alimenticias.

- 4.- Así las cosas, la prescripción del Art. 164 del Código Tributario es abiertamente inconstitucional por lo que se hace imperativo la aplicación del Art. 76, 1. de la Constitución de la República que prescribe que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
- 5.- De otro lado y como refuerzo a lo dicho en el número inmediato anterior, la propia Carta Fundamental consagra:

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de **eficacia** jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, **PREVALECERÁN sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público**".

"Art. 425.- (...).

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

(...)"

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y **servidores públicos**, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

"Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".

De esta forma, es de derecho constitucional que la "posibilidad" de ordenar la prohibición de salir del país prevista en el Art. 164 del Código Tributario es, de entrada, ineficaz por inconstitucional. I en virtud de las puntualizaciones anteriores,

ninguna autoridad puede ordenar la prohibición de salir del país al deudor de tributos pues estaría privándolo de su libertad para entrar y salir del país como lo impide radicalmente el transcrito No. 29. c) del Art. 66 de la Constitución.

En todo caso, el Art. 66, 14. de la Constitución blindada la LIBERTAD del ser humano, misma que constituye la nobleza de la humanidad entera. I nótese que privar de la libertad no necesariamente es encerrar a una persona en la cárcel; más bien, encerrar en una celda carcelaria a una persona es una de las formas de privarla de su libertad.

Recordemos finalmente que la Corte Constitucional tiene enarbolado el principio de la supremacía de la norma constitucional, principio cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato; incluso las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial (el **ejecutor** no la ejerce), estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los **ACTOS** guardan conformidad con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales o no. (R.O. S 12 de enero de 2012, pág. 75).